



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo E.G.R.
Demandante (s): BANCOLOMBIA S.A.
Demandado(s): Óscar Yesid Barón Rodríguez
Radicación: 25269310300120190007300

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia con solicitud de la parte actora, quien pide se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para que proceda a registrar el embargo decretado en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 6º (inc. 1º) del artículo 468 del Código General del Proceso:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.”

(...)

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.”

2. En el presente caso, el Juzgado mediante auto del 29 de mayo de 2019 decretó “el embargo y secuestro del inmueble (s) hipotecado el cual se identifica con el folio de matrícula Nos. 156-55121”.

3. Librado el oficio de rigor, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá se negó a inscribir la medida cautelar ordenada, en razón a que:

“En el folio se encuentra vigente embargo de -cesación de efectos civiles de matrimonio católico, ordenado con oficio n. 0296 de 04/04/2018, del juzgado 2 de flia de Zipaquirá, de MARTHA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS contra OSCAR YESID BARON RODRIGUEZ. (art.. 466 CGP y art. 34 Ley 1579 de 2012)”.

4. En relación con las medidas cautelares decretadas en procesos de familia, entre estos el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disponen los numerales 1º y 2º del artículo 598 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.” (subrayado fuera de texto)

5. En estas condiciones, dado que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico no impiden el perfeccionamiento del embargo y secuestro decretado en los procesos de ejecución, este despacho accederá a lo solicitado por la parte ejecutante.

Por las razones anteriormente expuestas, el juzgado,

RESUELVE

1º. REQUERIR al Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá para que proceda a registrar el embargo decretado por este despacho por auto del 29 de mayo de 2019 sobre el inmueble hipotecado el cual se identifica con el folio de matrícula No. 156-55121. Ofíciase al registrador para lo de su cargo, quien deberá registrar la medida *“aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien”* (num. 2, art. 468 del Código General del Proceso).

Hágase saber al registrador en el oficio remisorio que en caso de encontrarse vigente otro embargo decretado *“sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (artículo 468 ib.) o decretado en un proceso de *“nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”* (artículo 598 ib.), deberá proceder a registrar la medida acá ordenada, tal como lo establecen los artículos 468 (num. 6º) y 598 (num. 2º) del Código General del Proceso, siguiendo las pautas que en tales disposiciones se establecen.

2º. Registrado el embargo se tendrá por embargado el *“remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen”*, a favor del Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por MARTHA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS en contra de OSCAR YESID BARON RODRIGUEZ, de que conoce el Juzgado 2º de Familia de Zipaquirá, radicado 25899311000220180104 (anotación 11 del FMI 156-55121), en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 598 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (1)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 7, hoy 20 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc79cc6415c62efcb2045ea67d71859f749703a83089fb250c146330ac41c09**

Documento generado en 19/01/2022 11:34:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>